

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00025-00
Accionante : **NELCY DIAZ GONZALEZ**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **031**

Florencia, Caquetá, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NELCY DIAZ GONZALEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **NELCY DIAZ GONZALEZ**, su solicitud de amparo, bajo los siguientes hechos:

Indica que, está afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado y presenta HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, DISPEPSIA, ENFERMEDAD DIVERTICULAR + HEMORROIDES EXTERNAS.

Refiere que, en consulta de control con el especialista en ENDOCRINOLOGIA, realizada el 28 de noviembre de 2022, se le ordenó el medicamento LEVOTIROXINA 50 MGG TABLETAS 1 CADA 24 HORAS x 90 días, y el servicio TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS ANGIOTO CORONARIO, entre otros.

Manifiesta que, en varias oportunidades se ha dirigido a las instalaciones donde hacen entrega de los medicamentos, sin que se le haya realizado la entrega completa del mismo.

Señala que, pese a que, desde el 17 de enero de 2023 se le autorizó el servicio de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS ANGIOTO CORONARIO, para ser realizado en la CLINICA MEDILASER, el mismo no se le ha prestado bajo el argumento de que, para usuarios de ASMET SALUD, no están agendando consultas. Asimismo, indicó que, no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos de dichos servicios.

2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene:

“SEGUNDA: Que se ordene a la ASMET SALUD EPS S.A en Florencia-Caquetá o a su representante legal o quien haga sus veces, para que de manera INMEDIATA asuman y procedan a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para la entrega del medicamento denominado LEVOTIROXINA 50 MGG TABLETAS 1 CADA 24 HORAS x 90 días, en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante, para la suscrita y paciente NELCY DIAZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.525 de Florencia-Caquetá, de conformidad a la formula médica, historia clínica y orden de medicamento otorgada por el especialista. LEVOTIROXINA 50 MGG TABLETAS 1 CADA 24 HORAS x 90 días, y también orden el servicio de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS ANGIOTO CORONARIO, entre otros

TERCERA: Que se ordene a la ASMET SALUD EPS S.A en Florencia-Caquetá o a su representante legal o quien haga sus veces, para que de manera INMEDIATA asuman y procedan a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes para la prestación de servicio de salud denominado TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS ANGIOTO CORONARIO, para la suscrita y paciente NELCY DIAZ GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.525 de Florencia-Caquetá, de conformidad a la formula médica, historia clínica, orden de servicio otorgada por el especialista y autorización de servicio de salud.

CUARTA: Que se ordene a ASMET SALUD EPS S.A en Florencia-Caquetá, a su representante legal o quien haga sus veces, que LA ATENCIÓN SE PRESTE DE FORMA INTEGRAL, CONTINUA y OPORTUNA de todos los tratamientos, terapias, servicios médicos, viáticos(transporte, alojamiento, alimentación), exámenes, medicamentos en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante, y elementos que se le prescriban, sin importar que estén excluidos del P.O.S, debido a la gran importancia que estos representan para mi estado de salud.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la accionada, para que, en el término legal de dos días se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la Clínica Medilaser De Neiva-Huila.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 20 de febrero de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 22 de febrero de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, a la señora a NELCY DIAZ GONZALEZ desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Refirió que, frente a la entrega del medicamento LEVOTIROXINA, la entrega del mismo le corresponde a OFFIMEDICAS FLORENCIA, por lo que, una vez indagado, se informó que a la actora se le realizó la entrega del mismo.

Asimismo, señaló que, en relación a la prestación del servicio de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO), procedió a expedir autorización con destino a la CLÍNICA UROS, por lo que la usuaria deberá adelantar los trámites pertinentes para la programación de la consulta.

Aduce que, en vista de lo anterior, esa entidad no ha vulnerado los derechos de la actora, toda vez que le ha garantizado la prestación de los servicios médicos que requiere.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y no tutelar los derechos fundamentales de la accionante.

4.3. CLÍNICA MEDILASER NEIVA, pese a haber sido debidamente notificada⁷, guardó silencio durante el término del traslado.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el

⁵ Ver archivos “11RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “10CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁷ Ver archivo “06NotificaiconAdmision” del expediente digital.

Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la CLÍNICA MEDILASER NEIVA, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida y la dignidad humana de la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de

garantizarle la prestación del servicio de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO) y la entrega total del medicamento LEVOTIROXINA.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que a la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, el día 17 de enero de 2023, se le expidió autorización para la prestación del servicio de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO), acudiendo al trámite Constitucional el día 17 de febrero siguiente, ante la falta de programación para la consulta, término que se considera razonable ante el carácter apremiante del trámite tutelar.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y

determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la

plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, ante la presunta omisión de garantizarle la prestación del servicio de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO) y la entrega total del medicamento LEVOTIROXINA.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- Conforme a la historia clínica⁸ allegada, se avizó que, la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, acudió el día 28 de noviembre de 2022, a consulta de control por la especialidad de Endocrinología, con ocasión al diagnóstico "E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO", ordenándosele los siguientes servicios:

[CUPS], Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento.		Cantidad Prescrita
R/ 1. [H03AA01] LEVOTIROXINA 50 MCG TABLETAS		90 NOVENTA
1 CADA 24 HORAS DURANTE 90 DÍAS. POR FAVOR DESPACHAR MARCA EUTIROX. NO DEBE CAMBIARSE LA MARCA SOLICITADA PORQUE POR LEY ES UN MEDICAMENTO CON ESTRECHO MARGEN TERAPÉUTICO: RESOLUCIÓN 1400 DE AGOSTO 24		

[CUPS], Nombre del Servicio, Presentación. Cantidad Prescrita.	
R/ 1 [879902] TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS ANGIOTC CORONARIO (1) SCORE DE CALCIO	
2 [890344] CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA (1) CONTROL EN 6 MESES	
3 [903818] COLESTEROL TOTAL (1)	
4 [903815] COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (1)	
5 [903816] COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD SEMIAUTOMATIZADO (1)	
6 [903868] TRIGLICERIDOS (1)	
7 [903841] GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA (1)	
8 [904904] HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE (1)	

De lo anterior, reclama la accionante que, no se le ha entregado la totalidad del medicamento y que no se le ha prestado el servicio para la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC

⁸ Ver archivo "04Anexos" del expediente digital.

CORONARIO), pese a que la misma le fue autorizada por parte de Asmet Salud, desde el pasado 17 de enero hogaño, así:

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
Número de Autorización 212613014		Fecha de entrega: 17/01/2023 08:33:49 AM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)		813001952	
NOMBRE:	CLINICA METILASER S A	NIT	
DIRECCION	CRA 7 # 11-85	CODIGO	410010038501
DEPARTAMENTO	HUILA	MUNICIPIO:	NEIVA
TELEFONO	3152301885		
DATOS DEL PACIENTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
DIAZ	GONZALEZ	NELCY	
TIPO DOCUMENTO	CC	FECHA NACIMIENTO	15/03/1964
EDAD	58 A	No CARNÉ	64484
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO	NIVEL SISBEN	NO APLICA
DIRECCION	CALLE 11 N 13 03 BARRIO JESUS ANGEL	TELEFONO	3144422739
DEPARTAMENTO	CAQUETA	MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO			
SERVICIOS AUTORIZADOS			
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
879602	1	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS [ANGIOTC CORONARIO]	

- Al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, informó que por parte de la Droguería OFFIMEDICAS FLORENCIA, se le realizó la entrega del medicamento a la señora DIAZ GONZALEZ, aportando el siguiente comprobante:

MEDICAS S.A.
 Bucaramanga
 P.D: OFF MEDICAS FLORENCIA
 Servicio: PAGO PROSPECTIVO
 Recibo Nro: 213622466
 Formula Nro:
 Fecha Registro: 2023-02-22 10:57:32
 NELCY DIAZ GONZALEZ (SUBSIDIADO)
 CC-40764525
 Direccion: Barrio Jesus Angel
 Telefono Fijo:
 Telefono Celular: 31444422739
 Correo Afiliado:
 ASMET SALUD
 Recauda Cuota Moderadora: \$ 0
 Recauda Copagos: \$ 0
 Recauda Cuotas Recup.: \$ 0
 PRODUCTOS (UND):
 Levotiroxina 50 mcg TABLETA.....60
 Recibi.
 CERTIFICADO QUE RECIBO A CONFORMIDAD LOS PRODUCTOS
 :
 FIRMA: *Nelcy Diaz G.*
 FECHA: *40764525*
 NOMBRE: *3144629660*
 C.C.:
 TELEFONO:
 PARENTESCO:
 FECHA:
 En caso de que la persona que reciba no sea el u
 suario, indicar el parentesco
 HUELLA:

Asimismo, indicó que, expidió autorización con destino a la CLÍNICA UROS, en aras de que a la actora se le realice la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO), por lo que le corresponde a la usuaria realizar el agendamiento de la consulta; en relación a lo anterior, aportó la siguiente orden:

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD			
Número de Autorización		Fecha de entrega:	
212818650		16/02/2023 04:14:38 PM	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:	ASMET SALUD ESS-062	CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado)			
NOMBRE:	CLINICA UROS S.A	NIT	813011577
DIRECCION	CRA 6 # 16-35	CODIGO	410010057201
DEPARTAMENTO	HUILA	MUNICIPIO:	NEIVA
TELEFONO	8725400		
DATOS DEL PACIENTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
DÍAZ	GONZALEZ	NELCY	
TIPO DOCUMENTO	CC	FECHA NACIMIENTO	18/03/1964
EDAD	58 A	No CARNÉ	6484
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO	NIVEL SISBEN	NO APLICA
DIRECCION	CALLE 11 N 13 03 BARRIO JESUS ANGEL	TELEFONO	3144422739
DEPARTAMENTO	CAQUETA	MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO			
SERVICIOS AUTORIZADOS			
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION	
879002	1	TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS [ANGIOTC CORONARIO] -	

Inicialmente, ha de señalarse que, la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS ASMET SALUD, al no habérsele garantizado la prestación del servicio de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO) y la entrega total del medicamento LEVOTIROXINA.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que, de la documentación aportada al plenario, fue posible establecer que, durante el trámite de la acción, OFFIMEDICAS FLORENCIA, que fue la entidad a la que ASMET SALUD ordenó la entrega del medicamento LEVOTIROXINA, procedió a suministrar el mismo a la señora DIAZ GONZALEZ, actuación con la que desaparece dicho hecho vulnerador.

Ahora, en relación al servicio de TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO), se encontró que, la EPS ASMET SALUD, el día 16 de febrero de 2023 (fecha anterior al trámite Constitucional), expidió autorización de servicios No. 212818650, en la que ordena la prestación del mismo en la CLÍNICA UROS, ubicada en la ciudad de Neiva-Huila, razón por la que, le corresponde a la accionante, adelantar los trámites correspondientes en aras de que se le agende la consulta, actuar este con el que se supera el inconveniente presentado con la orden que se le había expedido inicialmente.

En relación a la prestación del mencionado servicio, ha de indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por la actora, la cual se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado y, sumado al hecho de que, TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO) debe realizársele en la ciudad de Neiva-Huila, lugar diferente al de su domicilio, se ordenará a la EPS ASMET SALUD que, suministre los servicios de transporte y hospedaje a la actora, en aras de garantizar su asistencia.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*¹⁰; conforme a lo

⁹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

traído a colación, cabe indicar que, una vez verificado, dentro del material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, la EPS ASMET SALUD, se está sustrayendo de la obligación de prestarle los servicios que requiere la actora, ya que, los inconvenientes que se le presentaron, obedecieron a situaciones relacionadas con las IPS que la encartada tiene contratadas, situación que debió ser oportunamente reportada, en aras de, superar los inconvenientes, razón por la que, al no demostrarse que exista un actuar negligente, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la actora, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD que, una vez se le programe a la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, la consulta para la práctica de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO), proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro de los servicios de transporte y hospedaje, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Asimismo, se INSTARÁ a la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, para que, de manera oportuna, informe a la EPS ASMET SALUD, la fecha de programación de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO), para que se le suministren los viáticos ordenados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la señora **NELCY DIAZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.525, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la **EPS ASMET SALUD**, que, una vez se le programe a la señora NELCY DIAZ GONZALEZ, la consulta para la práctica de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO), que le fue ordenada en consulta del 28 de noviembre de 2022, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para garantizar el suministro del servicio de transporte, con el fin de que se garantice la asistencia de la paciente. Asimismo, deberá suministrarle el servicio de hospedaje en caso de que la actora deba pernoctar en la ciudad a la que es remitida.

TERCERO. – INSTARÁ a la señora **NELCY DIAZ GONZALEZ**, para que, de manera oportuna, informe a la EPS ASMET SALUD, la fecha de programación de la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO), en aras de que se le suministren los viáticos ordenados.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da372729b64a09a692a96f8d39560eee8c231737114bd55c67bf47f97e0aa10c**

Documento generado en 01/03/2023 06:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>